



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00089-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONERGE SANCHEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2010-00089, informando que al efectuarse la consulta de los depósitos judiciales que fueron consignadas por la empresa ECOPETROL S.A. ante el Banco Agrario para efectos de su efectuar su entrega, se observa que corresponden a los depósitos judiciales N° 451010000850674 por \$220.932.183,00 y el N° 451010000853852 \$ 28.758.623,00 por un valor total de \$249.690.806,00, lo cuales difieren con los valores que se relacionan en el escrito presentado por el apoderado de dicha entidad el día 01 de octubre de 2020 para efectos del cumplimiento de la sentencia que ascienden a \$250.985.210.00. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO SOLICITA ACLARACIÓN RESPECTO A DEPÓSITOS JUDICIALES.

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho previo a ordenar fraccionamiento y la correspondiente entrega de depósitos judiciales, OFICIAR a la empresa ECOPETROL S.A., para que en forma inmediata se sirva hacer una aclaración respecto la diferencia que se encuentra entre los dineros consignados en el Banco Agrario a través de los depósitos judiciales N° 451010000850674 por \$220.932.183,00 y el N° 451010000853852 por la suma de \$28.758.623,00 que arrojan un valor total de \$249.690.806,00 y la información consignada en el memorial presentando por el apoderado judicial de dicha empresa el día 01 de octubre de 2020, en el cual se distribuye el valor de esos depósitos judiciales para cada uno de los beneficiarios y asciende a la suma de \$250.985.210.00, un monto superior al consignado; y consecuente con ello, informe que monto le corresponde a cada uno conforme el monto real de los dineros depósitos.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la empresa demandada para que rindan dicha aclaración para lo cual se les concede un término de tres (03). Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00241-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA DELIA TOSCANO VILLAN
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00241, informando que Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 03 de noviembre de 2020 no se realizó por cuanto la titular del Despacho se encontraba adelantando informe estadístico para ser rendido ante el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se encuentra pendiente de señalar fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m., del día DOCE (12) de NOVIEMBRE de 2020, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

GARANTIZAR a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00243-00**, instaurada mediante apoderado por la señora la señora **JULIETH VANESSA AGUIRRE CUERVO**, en contra de la señora **SANDRA MILENA GIL GIL**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE PROCESO

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, la suscrita juez se declarará impedida para conocer de la demanda de la referencia en razón a que mantiene una amistad íntima con la señora **SANDRA MILENA GIL GIL**, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, que implica la existencia de un vínculo profundo por el cual se conocen detalles de su vida personal, familiar y profesional, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

2°.-REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00296-00.
ACCIONANTE: HERNAN GARAVITO SALAZAR
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **HERNAN GARAVITO SALAZAR** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** a través de apoderado judicial el Dr. **JACKSON FERLEY MORA WILCHES**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El accionante se encuentra desde el 10 de Agosto de 2012 detenido en la penitenciaria de Cúcuta, fecha en la que le fue impuesta la medida de Aseguramiento privativa de la libertad en sitio Carcelario.
- Manifiesta que el 07 de agosto de 2019, se presenta un hecho relevante dentro del centro carcelario de la ciudad de Cúcuta, donde se encuentra recluido el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR**; Hecho en el cual se va en su totalidad la energía, por lo anterior el accionante atendiendo las ordenes de miembros de la guardia, procede a revisar el generador de energía del centro de reclusión, encontrándose en compañía de otro interno, en revisión de este generador se produce una explosión muy fuerte, cayendo el accionante, el cual pierde temporalmente el conocimiento, sin embargo fue ayudado por el compañero, posteriormente llega personal de la guardia quienes proceden a realizar los trámites correspondientes para trasladar al señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** de urgencia en una ambulancia con dirección al Hospital Erasmo Meoz para que sea atendido.
- Que según la historia clínica suministrada por el personal médico del Hospital Erasmo Meoz, el accionante ingreso 2 horas aproximadamente después de haber sufrido el accidente, con un diagnóstico inicial de quemaduras por descarga eléctrica de 2 grado en todas las caras del antebrazo derecho que se extienden hasta el tercio distal del mismo brazo, también sufrió una lesión de aproximadamente 6x7 cms en la región lateral externa de la axila derecha, quemaduras de 2 grado en la cara posterior lateral del mismo izquierdo, así mismo como gastroneumias en cara posterior y lateral del mismo miembro, también es diagnosticado con quemaduras de 2 grado en zona baja de los glúteos, área perineal, lo que indica que se quemó aproximadamente el 20% o 25% de su cuerpo.
- El accionante permaneció casi 2 meses internado en el Hospital Erasmo Meoz, tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas, entre ellas la de CIRUGIA PLASTICA ESPECIALIZADA, que su recuperación ha sido muy dolorosa como lo indica su historia clínica, que se le aplicó medicamentos como Morfina para ayudar a mitigar el fuerte dolor, actualmente sigue presentando fuertes dolores en las partes del cuerpo donde se quemó por la descarga eléctrica.

- Conforme lo anterior, el apoderado del accionante presentó derecho de petición radicado por correo electrónico ante la Penitenciaría de Cúcuta el día 10 de agosto de 2020, solicitando la entrega de la copia original y completa de los siguientes documentos:
 - Copia Auténtica del libro de minuta de servicio del puesto de guardia Portal 1 o Plutón 1, del día 07 de agosto de 2019, del establecimiento carcelario de Cúcuta.
 - Copia original y completa del libro de minuta de servicio del puesto de guardia que se denomina Información, del día 07 de agosto de 2019, del establecimiento carcelario de Cúcuta
 - Copia auténtica de la orden de trabajo de la actividad desarrollada por el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Jefe del Área de Atención y tratamiento Penitenciario, de los días 06 y 07 de agosto de 2019.
 - Copia auténtica de la orden de trabajo de la actividad desarrollada actualmente por el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Jefe del Área de Atención y tratamiento Penitenciario, a fecha de hoy, dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
 - Certificación de la fase Penitenciaria en la cual se encontraba el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), al momento de la ocurrencia de los hechos, acaecidos el día 07 de agosto de 2019, dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
 - Certificación de la fase Penitenciaria en la cual se encuentra actualmente el privado de la libertad el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
 - Copia de la Cartilla Biográfica Geográfica del privado de la libertad el señor Hernán Garavito Salazar.
 - Copia del Plan Ocupacional establecido por el INPEC de nivel central, el cual se aplicado en cada una de sus Regionales y en los establecimientos carcelarios que funcionan dentro de sus Jurisdicciones.
- Finalmente, alude que interpuesto el derecho de petición a la entidad accionada este mismo guardó silencio respecto a ello. Así pues, señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que resuelvan la solicitud de la entrega de los documentos en los cuales se soportan los hechos acaecidos el día 07 de agosto de 2020.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 22 de octubre de 2020.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA estando debidamente notificado de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada

como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el abogado **JACKSON FERLEY MORA WILCHES** actuando en representación del señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR**, para lo cual aportó un poder otorgado por este último, en el cual lo faculta para presentar demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, el derecho de petición fue presentada por el abogado, por lo tanto, este es el titular de la garantía fundamental, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercer la acción.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

¹ Sentencia T-435 de 2016

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** por la ausencia de respuesta a su solicitud de derecho de petición.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR**, por medio de su apoderado judicial **JACKSON FERLEY MORA WILCHES**, presento derecho de petición en medio digital, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, como se evidencia a foliatura 00.4 del expediente digital.

Al respecto, es importante aclarar que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el auto del 22 de octubre de 2020, en el que se le solicitó que suministrara la información pertinente al caso y se pronunciara acerca de los hechos alegados por la accionante.

Al respecto, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada

dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

En consecuencia, los hechos expuestos por el señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** mediante apoderado judicial **JACKSON FERLEY MORA WILCHES**, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud contenida en el derecho de petición presentado por la accionante, se evidencia que tiene su génesis en la solicitud de expedición de copias y documentos auténticos en los cuales se soportan los hechos acaecidos el día 07 de agosto en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.**, sin embargo, no ha logrado obtener respuesta; lo que deja entrever la vulneración a su derecho fundamental de petición.

En este punto, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

En esta medida, se tutelarán los derechos fundamentales i por el señor **JACKSON FERLEY MORA WILCHES** apoderado judicial del señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR**, y en consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada por el señor **JACKSON FERLEY MORA WILCHES** apoderado judicial del señor **HERNAN GARAVITO**

SALAZAR, el día 10 de agosto de 2020 y que fue remitida al correo electrónico 422-COCUC-COMPLEJOCUCUTA-5, y que esta sea debidamente notificada a la accionante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **JACKSON FERLEY MORA WILCHES** apoderado judicial del señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la respuesta correspondiente a la solicitud elevada por el señor **JACKSON FERLEY MORA WILCHES** apoderado judicial del señor **HERNAN GARAVITO SALAZAR** el día 10 de agosto de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), seguida por la sociedad **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, contra el señor **HORACIO RINCON JAIMES** informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00311-00**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), que se ha promovido por la sociedad **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, contra el señor **HORACIO RINCON JAIMES**, radicada bajo el N° **54- 001-31-05-003-2020-00311-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda especial de fuero sindical (Permiso para despedir), promovida por la sociedad **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, contra el señor **HORACIO RINCON JAIMES**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se corra traslado de la presente demanda al señor **HORACIO RINCON JAIMES**, en su condición de demandado, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **HORACIO RINCON JAIMES**, en su condición de demandado y al señor **FREDDY GIOVANNI ACUÑA JAIMES**, en su condición de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, COMERCIALIZADORAS, TERCERIZADORAS Y SIMILARES "SINTRACOLTE3S"**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."
6. **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.
7. **ADVERTIR** al señor **HORACIO RINCON JAIMES**, en su condición de demandado, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial

de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
9. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
10. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.
11. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.
12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
15. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
16. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** contra el **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00312-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

~~Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el~~
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, a efectos de que dé traslado de la presente tutela al Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00312-00**, presentada por el señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** contra el **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a efectos de que dé traslado de la presente tutela al Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a efectos de que de traslado de la presente tutela al Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de tres (03) días

contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00398
ACCIONANTE: TERESA CAICEDO DE URBINA
ACCIONADO: COMFAORIENTE E.P.S. – S

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **TERESA CAICEDO DE URBINA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que tiene 90 años y padece ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DE ENDOMETRIO.
- Por lo anterior, el 28 de abril de 2020 le ordenaron los siguientes exámenes: SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL – TSH- T4L- BUN- CREATININA – GAMA GT – P DE OCITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR- PT- PTT- GAMMAGT- FROTIS DE FLUJO VAGINAL, así mismo, el 13 de mayo de 2020 le ordenaron estudio citológico cérvico uterino, y el 8 de julio de 2020 el médico ordenó cirugía ambulatoria de legrado biopsia.
- Explica que en la EPS le informan que no tienen convenios con Entidades Médicas de la ciudad para la realización de las órdenes, y que se están viendo violentados sus derechos fundamentales dada su edad y su delicado estado de salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia que se le ordenara a **DIRECTOR TERRITORIAL COMPAORIENTE EPS**, que autorizaran y realizaran los exámenes médicos de SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL – TSH- T4L- BUNCREATININA – GAMA GT – P DE O- CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR- PT- PTT- GAMMAGT- FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV, estudio citológico cérvico uterino y cirugía ambulatoria de legrado biopsia, así como que se le suministrara tratamiento integral a sus patologías descritas.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COMFAORIENTE EPS-S no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a la **COMFAORIENTE EPS-S** a que procediera a

garantizar las autorizaciones y a realizar los exámenes SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C- VDRL – TSH- T4L- BUN- CREATININA – GAMA GT – P DE OCITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR- PT- PTT- GAMMAGT- FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV “así como la valoración por ginecólogo oncólogo, quien deberá determinar si se hace necesario la realización del estudio citológico cérvico uterino y cirugía ambulatoria de legrado biopsia, que se reclama por la paciente ante la ausencia dentro del expediente de las órdenes médicas respectivas, así mismo, en el evento de disponerse deberá autorizarlo y practicarlos sin dilación alguna, con el fin de que no deba acudir a una nueva acción de tutela, junto con el tratamiento integral.”

Asimismo, ordenó que se le suministraran los medicamentos HIDERAX 25 MG, QUANOX GOTAS, TRESIBA DEGLUDEC INSULINA APLICAR 15 UNIDADES en la forma en la que fueron prescritos por el médico tratante.

Por otro lado, reiteró su decisión de proporcionar a la señora tratamiento integral respecto de la patología CARCINOMA IN SITU DEL ENDOMETRIO suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes que correspondieran.

Finalmente, autorizó a COMFAORIENTE EPS-S para que realizara los recobros correspondientes ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD del 100% por gastos o costos en que deba incurrir para llevar a cabo el cumplimiento del amparo concedido a través de la acción en cuestión.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **COMFAORIENTE EPS-S** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Indican que sí otorgaron respuesta a la acción de tutela en cuestión el 9 de septiembre de 2020.
- Manifiestan que los exámenes médicos alegados por la accionante ya fueron autorizados, practicados y leídos por el Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑÓNEZ en la CLÍNICA DE URGENCIAS LA MERCED S.A.S. el 24 de julio de 2020, lo que puede observarse en la Historia Clínica que adjunta la misma accionante. Igualmente, los exámenes fueron relacionados en la valoración del médico oncólogo Dr. HERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ el 15 de septiembre del año en curso. Asimismo, los laboratorios fueron realizados el 7 de julio de 2020 y fueron leídos por el Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑÓNEZ en la CLÍNICA DE URGENCIAS LA MERCED S.A.S. el día 24 de julio de 2020.
- En cuanto a los medicamentos mencionados en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela, manifestaron que fueron formulados el 28 de abril de 2020 por el Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑÓNEZ pues presentaba sintomatología acorde a dermatitis, así pues, fueron prescritos el HIDERAX 25 MG Y QUANOX GOTAS, pero no fueron nuevamente formulados en las valoraciones del 8 y 15 de septiembre de 2020.
- Respecto de las prescripciones médicas del estudio citológico cérvico uterino y cirugía ambulatoria de legrado biopsia, que fueron leídas por el Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑÓNEZ en la CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S. y no hubo prescripción médica porque de su valoración se determina que debe ser remitida al oncólogo.
- Por lo anterior, explican que no se puede afirmar que COMFAORIENTE EPS-S se haya abstenido de prestar el servicio o de haber interrumpido algún tratamiento de la misma Historia Clínica aportada por la accionante, pues además se aportó la valoración por el médico oncólogo del 15 de septiembre en donde se inició de manera efectiva el tratamiento especificado por el médico idóneo para su patología.
- Finalmente, aducen que la no vulneración de los derechos invocados por la accionante se ve reflejado en la Historia Clínica que ella misma aportó, pues los exámenes y valoraciones que realizó de manera particular, los hizo por su propia liberalidad y no porque la EPS-S haya incumplido la obligación frente a la paciente. es por esto que solicitan que se revoque el numeral PRIMERO y numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia y RECONOCER en todas sus partes las pretensiones de COMFAORIENTE EPS-S

por cuanto no consideran que se haya vulnerado derecho alguno de la afiliada TERESA CAICEDO DE URBINA.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 07 de octubre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **COMFAORIENTE EPS-S** en efecto vulneró el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o inejecución de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **TERESA CAICEDO DE URBINA**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se

encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si **COMFAORIENTE EPS-S**, ha vulnerado el derecho fundamental a la vida, la salud y la seguridad social de la señora **TERESA CAICEDO DE URBINA** pues, aunque hay órdenes médicas para la realización de los procedimientos alegados, la EPS argumenta que no tiene convenios con Entidades Médicas de la Ciudad y se niega a practicarlos.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, a la señora **TERESA CAICEDO DE URBINA**, el 28 de abril de 2020 le fueron ordenados los exámenes y procedimientos médicos SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL – TSH- T4L- BUNCREATININA – GAMA GT – P DE O- CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR- PT- PTT- GAMMAGT- FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV, estudio citológico cérvico uterino y cirugía ambulatoria de legrado biopsia. Por ello, señaló que realizó de manera particular el 29 de abril de 2020 todos los exámenes de laboratorio, sin embargo, el estudio citológico cérvico uterino y la cirugía ambulatoria de legrado biopsia no los realizó esperando que la EPS-S los autorizara.

En el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, se indicó que la entidad accionada no había dado respuesta alguna, sin embargo, al examinar la impugnación se evidencia que está alegó que sí existió respuesta, pero no se allegó a tiempo al expediente una prueba clara que demostrara que se hubiese recibido efectivamente por el juzgado de conocimiento, debido a que los pantallazos que anexó al escrito son borrosos, y por ello, no pueden leerse con claridad.

Al respecto, indicaron que no había lugar a considerar vulneración de los derechos fundamentales de la accionada por parte de COMFAORIENTE EPS-S pues la decisión de realizar los exámenes de laboratorio de manera particular, aunque en el escrito de tutela manifestó ser una persona indefensa, indigente y en delicado estado de salud, fue aislada a alguna negativa de la EPS, toda vez que no hay solicitud que haya radicado solicitando la realización de éstos.

De la misma manera, explicaron que no han negado los servicios de salud a la señora TERESA CAICEDO, sino que por el contrario, en atención a la medida provisional ordenada a través del auto del 01 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, ya se había realizado la cita médica con especialista en ginecología

y obstetricia para la iniciación del tratamiento de su patología, en donde se remitió su manejo por oncología ginecológica, y se autorizó y programó para el día 15 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 15 de septiembre de 2020 en donde se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó la autorización y realización de los exámenes ya referidos en la presente acción a **COMFAORIENTE E.P.S. – S.**

En este asunto, la señora **TERESA CAICEDO DE URBINA** se encuentra afiliada a **COMFAORIENTE E.P.S.** en el régimen subsidiado, así se logra apreciar de las documentales allegadas por la accionante y la contestación de la entidad convocada.

Así mismo, se constata de la historia clínica de la CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., que el 28 de abril de 2020, fue atendida por los diagnósticos de INFECCIÓN VÍAS URINARIAS EN SITIO NO ESPECIFICADO, CARCINOMA IN SITU DEL ENDOMETRIO y DERMATITIS NO ESPECIFICADA, para lo cual se le ordenó como tratamiento los exámenes y procedimientos SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL – TSH- T4L- BUNCREATININA – GAMA GT – P DE O- CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR- PT- PTT- GAMMAGT- FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV, ESTUDIO CITOLÓGICO CÉRVICO UTERINO Y CIRUGÍA AMBULATORIA DE LEGRADO BIOPSIA.

El día 29 de abril de 2020, se le realizó a la accionante el examen de ULTRASONOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLÓGICA TRANSVAGINAL, en el que se recomendó por parte del médico tratante un legrado biopsia.

El 07 de mayo de 2020, se le entregaron los resultados del ESTUDIO CITOLÓGICO CÉRVICO UTERINO en el cual se detectó inflamación aguda. Igualmente, se aportaron los resultados de los exámenes SS CH- GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL – TSH- T4L- BUNCREATININA – GAMA GT del 08 de mayo de 2020 realizados en el laboratorio clínico COLCAN.

El 24 de julio de 2020, se realizó el análisis de los resultados en CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., en el cual se le ordenó a la accionante como plan de manejo TRESIBA DEGLUDEC INSULINA APLICAR 15 UNIDADES SC AL DÍA (NOCHE) y VALORACIÓN DE GINECOLOGO ONCÓLOGO.

Por lo anterior, en primera instancia consideró el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y ordenó la autorización y realización de los exámenes y procedimientos mencionados de manera inmediata.

Por otra parte, **COMFAORIENTE EPS – S.**, en la impugnación manifestó su inconformismo al alegar que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues no se han negado las prestaciones asistenciales de salud.

Al respecto precisó que LOS EXÁMENES DE SS CH-GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL –TSH- T4L-BUN-CREATININA –GAMA GT –P DE O-CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR-PTT-GAMMAGT-FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV, ESTUDIO CITOLÓGICO CERVICO UTERINO Y CIRUGÍA AMBULATORIA DE LEGRADO BIOPSIA, que fueron ordenados por el juez de primera instancia en el amparo otorgado, indicó que estos exámenes ya se practicaron y que fueron leídos por el Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ en la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., el 24 de julio de 2020 lo cual se puede observar de la historia clínica aportada por el accionante.

En lo que se refiere a este punto, le asiste razón a la entidad accionada con excepción de la CIRUGÍA AMBULATORIA DE LEGRADO BIOPSIA, porque en efecto de las mismas documentales aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que los exámenes ordenados en la consulta del 24 de abril de 2020 fueron realizados y posteriormente los resultados fueron valorados por el médico tratante en la CLÍNICA LA MERCED, quien le ordenó dentro del plan de manejo la consulta con el médico especialista en oncología clínica y la insulina. Ahora el hecho que estos se hayan realizado por un médico particular no implica que la EPS tenga la obligación de practicarlos nuevamente, pues los mismos son válidos y lo que eventualmente podría reclamar el afiliado es el reembolso, en caso de que se cumplan los requisitos para ello.

En relación con los medicamentos HIDERAX, QUANOX GOTAS, TRESIBA DEGLUDEC INSULINA, argumentó la accionada en la apelación, que estos fueron recetados 28 de abril de 2020 por el

Dr. JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ en la CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., teniendo en cuenta la sintomatología que presentaba en ese momento como era una dermatitis, pero no fueron nuevamente formulados en las valoraciones del 8 y 15 de septiembre.

En cuanto a ello, lo primero que hay que señalar es que de acuerdo con la historia clínica de la accionante la dermatitis no especificada es una enfermedad crónica, por lo cual el tratamiento debe ser formulado de manera permanente, y en la orden médica de abril de 2020, no se limitó a ningún periodo de tiempo específico y tampoco hay evidencia que dichos medicamentos fueran entregados efectivamente por la E.P.S.

Por otra parte, en la valoración que se realizó el 07 de septiembre de 2020 en el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, únicamente se evaluó por medicina general lo referente a la patología de ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DEL ENDOMETRIO por lo que se ordenó su remisión a la especialidad de ONCOLOGÍA GINECOLÓGICA, sin que se hubiese examinado por parte del médico tratante que la actora no requería ya de los medicamentos prescritos con anterioridad para el tratamiento de la dermatitis crónica que sufre; por lo cual no es posible argumentar que no hay lugar a ellos, debido a que no existe un concepto médico que determine que no son adecuados para el manejo de la referida patología.

De igual forma, es necesario advertir que en el escrito de impugnación no se observa que se hubiere aportado alguna prueba de la atención médica que recibió la accionante el 15 de septiembre de 2020, con la cual se demuestre que se recibió la atención médica especializada ordenada por el médico tratante el 24 de abril de 2020 y el 07 de septiembre de 2020, quienes la remitieron a ONCOLOGÍA GINECOLÓGICA.

Por otra parte, la simple expedición de autorizaciones de los exámenes **SS TAC DE TORAX Y ABDOMEN SIMPLES, 2. SS VALORACION POR RADIOTERAPIA, 3. SS INMUNOHISTOQUIMICA DE LA PATOLOGIA NO p20-2365 del 21/07/2020, 4- CITA CON RESULTADO**, no son suficientes para tener por acreditado que la accionada COMFAORIENTE EPS, está garantizando la efectividad del derecho a la salud de la accionante, pues lo que se debe demostrar es que reciba de forma oportuna los servicios, tratamientos y procedimientos prescritos por los médicos tratantes; y en este caso, persiste la vulneración al derecho a la salud, debido a que han transcurrido varios meses desde que se le remitió al especialista y no ha sido valorada por este.

Por esta causa, no puede predicarse la existencia de la carencia de objeto por hecho superado ni es procedente revocar la protección concedida por el juez de primera instancia respecto a la atención médica integral, debido a que la actora sufre de una enfermedad catastrófica que la convierte en sujeto de especial protección constitucional, y en esa medida debe procurarse que reciba una atención oportuna, continua y especializada para el tratamiento de esta.

Así las cosas, COMFAORIENTE EPS-S, está obligada a ordenar la atención médica especializada en ONCOLOGÍA GINECOLÓGICA y a realizar la CIRUGÍA AMBULATORIA DE LEGRADO BIOPSIA, así como en la medida en que los galenos emitan las prescripciones, le sigan suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto a la patología denominada CARCINOMA IN SITU DEL ENDOMETRIO que es la que originó la acción a la señora TERESA CAICEDO DE URBINA.

Por ello, únicamente se modificará el numeral primero en el sentido que no hay lugar a ordenar LOS EXÁMENES DE SS CH-GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL –TSH-T4L-BUN-CREATININA –GAMA GT –P DE O-CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR-PT-PTT-GAMMAGT-FROTIS DE FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV y ESTUDIO CITOLÓGICO CERVICO UTERINO, debido a que las pruebas aportadas en el expediente dan cuenta que ya fueron practicados.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero en el sentido que no hay lugar a ordenar LOS EXÁMENES DE SS CH-GLICEMIA EN AYUNAS, HBA1C-VDRL –TSH-T4L-BUN-CREATININA –GAMA GT –P DE O-CITOLOGIA VAGINAL, SS ECO TRANSVAGINAL, PCR-PT-PTT-GAMMAGT-FROTIS DE

FLUJO VAGINAL, ECOGRAFIA TV y ESTUDIO CITOLÓGICO CERVICO UTERINO, debido a que las pruebas aportadas en el expediente dan cuenta que ya fueron practicados.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia impugnada en todo lo demás, por lo que **COMFAORIENTE EPS-S**, está obligada a ordenar la atención medica especializada en ONCOLOGÍA GINECOLÓGICA y a realizar la CIRUGÍA AMBULATORIA DE LEGRADO BIOPSIA, así como en la medida en que los galenos emitan las prescripciones, le sigan suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto a la patología denominada CARCINOMA IN SITU DEL ENDOMETRIO que es la que originó la acción a la señora TERESA CAICEDO DE URBINA, conforme a lo explicado.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

